

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Sábado 6 de Febrero de 1869, núm. 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictamen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico del teligente de 1848, y por la errada

creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, segun lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejoras, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscriptos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice, combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad, y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la

garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre el pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del limite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo, sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto

anulados los artículos 570 y 571 de Código de Comercio, y seran cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demas libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la mas amplia publicidad en periodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del se-

guro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 210 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podran exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podran inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podran ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes fácilmente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendran prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetaran á las disposiciones de la seccion 3.ª, tit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 61, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legitimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de quince dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicandolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero, los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito. Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto de inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia. El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor, la subasta en los parajes públicos, y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia; en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tit. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos. De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor, y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriorare ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 23. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 24. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 25. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 26. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 27. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 28. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 29. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 30. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 31. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Art. 32. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de los réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de acuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Cesara desde la fecha en que se publique y comuniquese este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleandose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid 5 de Febrero de 1869. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION CUARTA. Direccion general de Administracion militar.

Debido procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir jergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la lona que se subasta.

2. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego

de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869. — El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de jergones y cabezales para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisa-

mente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.º El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.º El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de cuatrocientos treinta y tres milésimas de escudo.

10.º Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. — Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas estrañeras.

13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.º El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869. — Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para jergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido. — Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Pedro Sanchez, contra Juan y Rufino Aparicio, vecinos de

Zarzuela del Monte, se sacan á pública subasta los bienes siguientes. — Una vaca, pelo castaño, edad cerrada, llamada ardilla, relasada en cuarenta y ocho escudos. — Una vaca pelo conejo, llamada compuesta, de tres años en cuarenta escudos. — Un choto pelo castaño, de un año en veinte y dos escudos. — Un cerdo negro en veinte y cinco escudos. — Once fanegas veinticuatro cuartillos de trigo á cinco escudos fanega. — Nueve fanegas de avena á dos escudos una. — Dos fanegas treinta y seis cuartillos de garbanzos á doce escudos. — Una tierra en Zarzuela del Monte, al camino de los caces, de tres cuartas en sesenta escudos. — Otra tierra al Cerrobal de la Casa, de cabida dos obradas en ochenta escudos. — Otra al sitio de la Huerta, de cabida obrada y media en sesenta y cinco escudos. Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de dichos dos sujetos, y sepan que para el remate de los bienes muebles y semovientes se ha señalado el dia quince del actual de once á doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y para la subasta de los raices el dia veinte y seis del corriente en igual sitio y hora, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa. Dado en Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Raimundo Moreno. — Por mandado de S. S. Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente y en virtud de orden de la Excm. Sala primera de la Audiencia territorial de este distrito, ante la que, y por la Escribania de cámara de D. Juan José Martinez y Moscoso, penden autos en grado de apelacion, sobre propiedad de cinco capellanias eclesiásticas colativas fundadas en el pueblo de Aldea del Rey, de este partido, se cita, llama y emplaza á Rufino Santos, natural de Pinaregrillo, partido judicial de Cuellar, en esta provincia, hijo de Isidro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias á contar desde el de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los esplicados autos por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que no verificándolo se entenderán las diligencias respecto de él con los estrados de la Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 4 de Febrero de 1869. — Raimundo Moreno. — Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan à pública subasta por término de veinte dias, los bienes que à continuacion se espresen, de la pertenencia de Miguel Redondo Ayuso, vecino que fué de Navas de S. Antonio, para con su importe hacer un pago à D. José Sanz Portero, vecino de esta ciudad, cuyo remate tendrá lugar el dia veinte y siete del corriente de once à doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

1.º Un prado de pasto y riego, en término de Navas de S. Antonio, de cabida dos peonadas ó sean sesenta y ocho áreas sesenta centiareas de segunda calidad, tasada en la cantidad de ciento sesenta escudos.

2.º La mitad de otro prado en el mismo término al sitio del Pozanco, de cabida treinta y nueve áreas treinta centiareas de pradera, y diez y nueve áreas sesenta y cinco de terreno laborable de primera y segunda calidad, tasada dicha mitad en ciento noventa y cinco escudos.

3.º Otra mitad de prado en dicho sitio de cabida treinta y nueve áreas treinta centiareas de primera calidad, tasada en ciento noventa y cinco escudos.

4.º La mitad de una tierra en dicho término al arroyo Linares, de treinta y nueve áreas treinta centiareas de segunda, tasada en ciento cinco escudos.

5.º La mitad de una cerca al mismo sitio de sesenta y ocho áreas ochenta y siete centiareas de segunda con sus praderas, tasada en ciento cinco escudos.

6.º Una tierra à los comunes de las Navas y Zarzuela del Monte de Ondón, de cabida con un herren à ella unida, cincuenta y nueve áreas, tasada en noventa escudos.

7.º Otra tierra cercada en dicho término al pago de Nabacerbunilla de noventa y ocho áreas veinte y cinco centiareas de terreno de labor y treinta y una áreas treinta centiareas de pradera de segunda, tasada en doscientos cincuenta escudos.

8.º Una cija de ganados en dicho término al sitio de Valdegatos, tasada en trescientos diez escudos.

9.º Un pajar en el pueblo de Navas de S. Antonio, en la Calleja que va al Reguerillo, con la mitad de un herrencillo accesorio: tasada en doscientos veinte y seis escudos doscientas milésimas.

Y para que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta puedan acudir ante este Juzgado en el dia y hora señalados, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregiadas à derecho, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia à cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Raimundo Moreno.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Luis Esteban Roldan, Escribano del Juzgado de primera

instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribania se han seguido autos à instancia de Luisa Garzon, viuda, vecina de la Nava, y Nicolás Gallego como marido de Tomasa de Vega que lo es de Arévalo, Mariano de Vega y Francisco de Vega que lo son de dicha Nava, estos tres últimos hijos y herederos de Gabriela Garzon, para declararles pobres para litigar contra D. Pedro y Doña Tomasa Gonzalez, y los herederos de D. Ramon Gonzalez; sobre adjudicacion en propiedad de los bienes de la Capellanía colativa fundada por Lucia de Cuellar, en los que y previa la tramitacion legal, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Villa de Santa María de Nieva à dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos à instancia de Luisa Garzon, viuda, vecina de la Nava, y Nicolás Gallego como marido de Tomasa Vega que lo es de Arévalo, Mariano de Vega y Francisco de Vega que lo son de la Nava, estos tres últimos hijos y herederos de Gabriela Garzon, para declararles pobres para litigar contra D. Pedro y Doña Tomasa Gonzalez y los herederos de D. Ramon Gonzalez; sobre adjudicacion en propiedad de los bienes de la capellanía colativa fundada por Lucia de Cuellar, y en su nombre por su ausencia y rebeldia, los estrados del Juzgado. Resultando: Que presentada la demanda se confirió de ella traslado à los demandados, los que no han comparecido, à pesar de haberles hecho saber el acuse de la rebeldia, dando lugar à que se les declarase contumaces sustanciándose por todos sus trámites, con citacion y audiencia del Promotor fiscal: Considerando que los demandantes han justificado en debida forma la carencia de bienes, sosteniéndose única y exclusivamente con su trabajo que no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de enjuiciamiento Civil, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar à Luisa Garzon, Tomasa, Mariano y Francisco Vega con opcion à los beneficios, que à los de su clase conceden los artículos citados de dicha ley de enjuiciamiento. Pues por esta su sentencia que se publicará por edictos, insertándose en el Boletín Oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Mariano de Santos.—Ante mi: Luis Esteban Roldan.

La sentencia inserta es conforme y corresponde con la que obra en

los autos citados, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en esta referida villa de Santa María de Nieva à 4 de Enero de 1869.—Luis Esteban Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Cozuelos.

D. Francisco Gonzalez, Alcalde Constitucional presidente del Ayuntamiento de este distrito:

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion, por destitucion que se acordó en sesion del ocho de Enero último, de D. Andrés Gil que la vino desempeñando, ha determinado proveerla sin dilacion, en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en ciento ochenta escudos que es la consignada en el presupuesto corriente. Las solicitudes se admitirán bajo recibó por la Secretaría de la corporacion, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion en este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; à las cuales (estendidas en papel del sello 9.º) habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde, su domicilio, que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos procediendo de otra provincia habrán de presentarse legalizados en forma. Casa Consistorial de Cozuelos hoy 1.º de Febrero año del sello.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Por causas justas ha de formarse en esta villa nuevo amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial del inmediato año económico de 1869 à 1870, y se advierte, tanto à los propietarios como à los colonos que tengan, posean y labren fincas rústicas en esta jurisdiccion, sean vecinos ó forasteros, presenten relacion de las que sean, en término de un mes, à contar desde esta fecha, con espresion del sitio, calidad, cabida y linderos, y con presentacion de los títulos de pertenencia ó traslacion de dominio desde dos años hasta mediados de este mes. Condado de Castilnovo 1.º de Febrero de 1869.—El Alcalde, Cleto de Pedro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo en subasta voluntaria.

El dia 27 de Marzo del corriente año, à las once de su mañana, se subastará particularmente en Talavera de la Reina à voz de pregon y ante el Notario D. Antonio García Arguelles, en su despacho,

Arco de San Pedro, núm. 7, el arrendamiento à pasto y labor de la dehesa denominada «Carranza» sita en término del lugar de Pueblanueva, y el fruto de aceituna de 818 piés de oliva, enclavados en la misma, todo bajo el tipo de 1700 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha notaria.

Lo que se anuncia para que llegue à conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

En la noche del 4 al 5 del corriente ha faltado de la casa de Miguel Navacerrada, vecino de Trescasas, una pollina, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad de ocho à nueve años, con un buche rucio al pié, de un año; la burra recién herada y algo pelada en el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar à dicho su dueño en Trescasas.

En el pueblo de Gemenuño se venden 22 obradas de tierra de 1.ª y 2.ª calidad, 6 idem de viña con 2000 cepas; una cerca con su pozo y una casa buena con grandes cuadras, corral, cerca, y otras comodidades para abranza.

Para tratar de condiciones y precio pueden dirigirse en el término de 30 dias en Segovia à Don Felipe Lázaro, calle de Reoyo, núm. 26 y calle Real, núm. 60, y en Gemenuño à D. Benito Garcimartin.

Segovia 31 de Enero de 1869.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, à 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Reajustamientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

Segovia Imp. de D. J. de Alba.